



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 116-2025

RECURRENTE: EIGER BUSINESS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, por el cual se rechazaron las propuestas del procedimiento de selección de contratista No.2025-2-97-01-13-LP-000001, proferido por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICA**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

**RESOLUCIÓN No.110-2025- Pleno/TACP de 14 de agosto de 2025
(Decisión).**

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **EIGER BUSINESS, S.A.**, en contra de la Resolución No. No.DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, que decidió rechazar las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, proferido por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICA**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto que declara la adjudicación, desierto o el rechazo de propuestas, así como cualquier otro que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 28 de mayo de 2025, la **AGENCIA DEL ÁREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICA**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-2-97-01-13-LP-000001, realizado el día 10 de julio del año en curso, a partir de la 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para la "SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO", con un precio de referencia de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/.344,694.49).

Que el día 15 de julio de 2025, se publicó dentro del icono de "Resolución de Cancelación", la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, proferida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICA**, por el cual se rechazó la propuesta presentada dentro del acto público que nos ocupados, para el "**SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a fojas 012 a 013 del Expediente del Tribunal).

Cabe agregar que, de conformidad al Acuerdo No.011-2025 de 28 de julio de 2025, este Tribunal declaró suspendido los términos de los procesos de recursos de impugnación, apelación, así como las acciones de reclamo declinadas ante este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, durante el lunes 28 de julio de 2025 hasta que se generase nuevamente su actividad, misma que surgió por problemas técnicos en la plataforma de "PanamaCompra". No obstante, mediante Resolución No. DGCP-DS-DJ-896-2025 de 31 de julio de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) informó el levantamiento de la suspensión de los términos en todos los procesos que se tramitan ante esa entidad, y en su defecto, los procesos presentados ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. En virtud de lo anterior, la entidad administrativa contó con los días 6, 7 y 8 para entregar el informe de conducta requerido por la ley y recordado en la resolución de admisión, por lo que los términos para decidir este negocio jurídico administrativo corren a partir del día 11 de agosto de los corrientes.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 24 de julio de 2025, el licenciado Adrián Sanjur R. de la firma Sanjur & Asociados, abogado en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra



de la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, que rechazó las propuestas recibidas para el procedimiento de selección de contratista No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 016 a la 024 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación la fianza, No. FIMI-1217-0 de 23 de julio de 2025, expedida por Acerta Compañía de Seguro, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, teniendo como beneficiario a la AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 (B/.34,469.45); monto que representa el 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 028; con diligencia de consignación que reposa a folio 026 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 24 de julio de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 029 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 24 de julio de 2025, a las 03:51 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°089-2025/TACP de 25 de julio de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Adrián Sanjur de la firma Sanjur & Asociados, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, publicándola el día 28 de julio de 2025, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 036 a 038 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 28 de julio de 2025, a la 01:35 p.m.).

Que el día 6 de agosto de 2025, la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2025-2-97-01-13-LP-000001 (Visible a folios 051 al 056 del expediente del Tribunal).



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, que rechazó las propuestas presentadas dentro del Acto Público N°2025-2-97-01-13-LP-000001, dado que la entidad consideró, luego de recibidas las propuestas, se habían generado errores en el pliego de cargos, lo que afectaba la igualdad de condiciones de los oferentes en el acto para su selectividad.

Sin embargo, es importante precisar que, desde la celebración de la Reunión Previa de Homologación del 12 de junio de 2025, se han tomado en consideración la participación de todos los proponentes, la cual se encuentra visible en el portal gubernamental “PanamaCompra”, de 16 de junio de 2025.

Que, el 27 de junio de 2025, la Entidad Administrativa, realiza la publicación, del “PLIEGO DE CARGOS - CONSOLIDADO”, (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Pliego de Cargos”).

Que el 15 de julio de 2025, la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, emite la Resolución No.DS/DC/003-2025 de la misma fecha, por medio de la cual, realiza el rechazo de todas las propuestas presentadas, fundamentándola en supuestos “motivos de orden público e interés social”, bajo el icono “Resolución de Cancelación” publicada en el portal gubernamental “PanamaCompra”, y visible de fojas 012 a 013 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“



GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★



APP

LICITACIÓN PÚBLICA No. 2025-2-97-01-13-LP-000001
Resolución de Rechazo de Propuestas

Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025

Por medio de la cual se rechazan propuestas recibidas para el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, por motivo de orden público e interés social

El Administrador de la Agencia Panamá Pacífico, en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 10 de julio de 2025, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, “para la contratación de servicio de limpieza y mantenimiento de las oficinas e instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico”, cuyo precio de referencia es de B/.344,694.49. El cual se recibieron las propuestas descritas en el siguiente cuadro:

No.	Proponentes
1.	CLEANING & EFFECTIVE MAINTENANCE (CEM), S.A. Ruc: 155611968-2-2015
2.	CONSORCIO DE SERVICIOS GENERALES MEM SA Ruc: 1952831-1-732085
3.	CLEANING EXPRESS CORP. Ruc: 155664283-2-2018
4.	FORESTROPYC, S.A. Ruc: 36953-2-265517
5.	EIGER BUSINESS, S.A. Ruc: 373639-1-420688
6.	SICARELLE HOLDINGS INC Ruc: 820138-1-500016
7.	PANAMERICAN CLEANING GROUP, INC. Ruc: 967726-1-529309
8.	Consortio HT SERVICIOS INTEGRALES Ruc: 34956-92-258339
9.	CONSORCIO GRUPO MILENIUM Ruc: 155608064-2-2015

Que luego de recibidas las propuestas, la Entidad Licitante observó que en el sistema electrónico de Panamá Compra al momento de incorporar la información respecto al “Items de la Licitación Pública” específicamente en la columna de cantidad, se detalló la cantidad de una (1) unidad; no obstante, la cantidad correcta a solicitar debió ser veinticuatro (24) unidad. Por lo que esta Entidad en aras de permitir que todos los oferentes participaran y presentaran de manera precisa y clara, en igualdad de condiciones su mejor oferta y así recibir sus propuestas para valoración. Por lo anterior, consideramos oportuno rechazar la referida licitación pública. De manera que, por causas de orden público e interés social, se considera conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente Acto Público.

Que sobre la base de los hechos señalados y en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace

necesario rechazar las propuestas presentadas para el Acto Público No. No.2025-2-97-01-13-LP-000001, para "para la contratación de servicio limpieza y mantenimiento de las oficinas e instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico".



RESULEVE

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, para la contratación de servicio limpieza y mantenimiento de las oficinas e instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico".

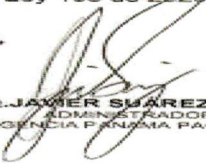
SEGUNDO: ADVERTIR Que el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, quedara en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARQ. JAVIER SUÁREZ PINZÓN
ADMINISTRADOR
AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

”
...

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Adrián Sanjur R., de la firma Sanjur & Asociados, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la proponente **EIBER BUSINESS, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que lo actuado por la Entidad Administrativa, no se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que una vez recibidas las propuestas, por los 9 proponentes, toma la decisión de proferir la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, por medio de la cual decide rechazar todas las propuestas recibidas para el acto público que nos ocupa, advirtiéndole que dicho acto quedaba cancelado tomando como fundamento el artículo 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que las razones por que la entidad motivó la resolución de cancelación no se encuentra debidamente motivada ni, se ajusta a lo establecido en el 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que en la misma indican “un error desglose de precio en el pliego de cargos”, sin embargo en mismo fue subsanado por los proponentes al momento de la presentación de las propuestas, detalles que se ajustan lo subsanado en la Adenda No.2, la cual fue publicada e indica que se realizó “Modificación en Formulario No.1 de Desglose de Precio.

En este mismo orden de ideas, la accionante resalta su disconformidad con la resolución impugnada, toda vez que viene de una incorrecta e inadecuada motivación del acto, tratando de ampararse de la figura contemplada en el 74 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, de la ley de contratación pública, ya que no se aprecia en lo plasmado las causas de “orden público e interés social”.

Indica que la entidad contratante, perdió la oportunidad de realizar las valoración para de cada una de las propuesta y así evaluar si las mismas se ajustaban o no a las necesidades de la mismas, así como el realizar un nuevo acto, el cual sería



desleal para los proponentes, toda vez que los mismos ya presentaron sus propuesta y ya todos los proponentes tiene conocimiento del precio ofertados por sus competidores, así como también conllevaría el desgaste del recurso humano y gasto de tiempo el cual es valioso para el Estado.

Visto de esta forma, los participantes simplemente no pasaron por la etapa de evaluación de las propuestas, lo que evidencia que el precio de referencia ofertado por su representada corresponde a la más favorable a lo solicitado en el pliego de cargos.

En relación a la problemática expuesta, se considera que expresada en el acto impugnado de supuestas causas de “orden público e interés social” como motivación para cancelar el acto público, supuestamente en el hecho de que se generó un error al momento de la elaboración del pliego de cargos, para luego publicar inmediatamente generar y publicar la Resolución No.DS/DC-003-2025 del 15 de julio de 2025, parece una motivación desviada del verdadero fin legal de la figura, desea en, atención a los fines públicos que tiene la contratación pública en un Estado de Derecho, cabe señalar y pueda que, al advertirse hechos que pudieran configurar una lesión al interés público que debe prevalecer en toda contratación del Estado, y como base para afectar los principios de transparencia, economía y debido proceso que debe regir en cualquier proceso contractual.

“ ...

II. SOLICITUD ESPECIAL:

Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que:

1. **ADMITA** el presente Recurso de Impugnación y que se **ORDENE** la **SUSPENSIÓN** del acto público.
2. **REVOQUE** la Resolución No. DS/DC/003-2025 de 15 de julio de 2025 por medio de la cual por medio de la cual la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico, rechaza las propuestas recibidas en la Licitación Pública No. 2025-2-97-01-13-LP-000001.
3. **RETROTRAER** la Licitación Pública No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 hasta la fase de verificación de propuestas, cuya fase está pendiente.

”
... .

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO.

Que el día 06 de agosto de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, firmado por el Administrador, el Arquitecto Javier Suárez Pinzón (Ver informe de conducta de folios 051 a 056 dentro del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y sustento del fondo de la decisión de rechazo, lo que a continuación se plasma:



INFORME DE CONDUCTA

ACTO PÚBLICO POR LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2025-2-97-01-13-LP-000001
EXPEDIENTE 116-2025



SEÑOR MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS, E.S.D.

Quien suscribe, **JAVIER SUÁREZ PINZÓN**, actuando en mi condición de Administrador y Representante Legal de la Agencia Panamá Pacífico, debidamente facultado por la Ley 41 de 2004, comparezco ante usted a fin de rendir Informe de Conducta con relación al Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, para el “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, con precio de referencia de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 344,694.49), toda vez que el día 24 de julio de 2025, se presenta ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación contra la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, emitida por la Agencia Panamá Pacífico, por medio de la cual se resuelve RECHAZAR las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 y CANCELAR el referido Acto Público, resolución publicada en el Sistema Electrónico “PanamaCompra” el 15 de julio de 2025.

Aspectos a considerar en este Informe de Conducta:

I. Objetivo de la Contratación:

El Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, para el “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, con precio de referencia de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 344,694.49).

II. Procedimiento de Selección de Contratista.

En cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la citada Ley, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, el acto público objeto de este informe de conducta ha cumplido las siguientes fases contempladas para la contratación pública:

1. **Publicación de Aviso de Convocatoria y pliego de Cargos de la Contratación:** (Artículo 48 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020). El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, para el “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO” y se adjunta el Pliego de Cargo.

El precio de referencia para este Acto Público es de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 344,694.49).

2. **Reunión previa y Homologación.**

La reunión previa de homologación del Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, para el “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO” fue efectuada el día doce (12) de junio de 2025, según consta en el Acta de Reunión Previa y Homologación publicada en el Sistema Electrónico “PanamaCompra” el día dieciséis (16) de junio de 2025.

En dicha reunión participaron los siguientes proponentes:

No.	Posibles Proponentes o Interesados	Representante o apoderado (cuando aplique)	Hora de llegada	Horario de sesión	Código de identificación
1	METRO WASTE MANAGEMENT, S.A.	Noris Ortega	9:00 a.m.	6973-8581	
2	CLEANING & EFFECTIVE MAINTENANCE, S.A.	Santiago Porcel	9:00 a.m.		
3	Forestropic, S.A.	Tiziana Pivetta	9:00 a.m.	266-5555	
4	Sicarelle Holdings	Karina Mirones	9:00 a.m.	315-1045	
5	Grupo CEM	Edwin Palma	9:00 a.m.	223-0200	
6	Italclean, S.A.	Ester Vergara	9:00 a.m.	381-6448	
7	Eiger Cleaning	Carlos Bariga	9:00 a.m.	214-7088/6672-5119	
8	Consorcio Mem	Mónica Muñoz	9:00 a.m.	6676-8026	
9	Ingeniería Hinfra, S.A.	Francisco Rodrigo Him	9:00 a.m.		
10	Grupo Millenium	Sonia Vargas	9:00 a.m.	261-5011	

3. **Apertura de Propuestas:**

La apertura de propuestas del Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, para el “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO” se efectuó el día diez (10) de julio de 2025, según consta en el Acta de Apertura de propuestas publicada en el Sistema Electrónico “PanamaCompra” el diez (10) de julio de 2025.

Se presentaron nueve (9) propuestas de manera electrónica tal y como lo establece la Ley:



No.	Proponentes	Hora	Propuesta Electrónica	Oferta	Finanza de Propuesta	Aceptada / Rechazada de Plazo
1.	Cleaning & Effective Maintenance (CEM), S.A. RUC: 155611988-2-2018 Consortio de Servicios Generales MEM SA RUC: 1556331-1-202085	03:45 PM 9/7/2025	si	B/. 10,488.00	No Aplica	No Aplica
2.	CLEANING EXPRESS CORP RUC: 155664283-2-2018	05:45 AM 10/7/2025	si	B/. 249,086.00	No Aplica	No Aplica
3.	FORESTROPYC, S.A. RUC: 36953-2-265517	06:48 AM 10/7/2025	si	B/. 337,769.04	No Aplica	No Aplica
4.	EIGER BUSINESS, S.A. RUC: 373839-1-420685	09:24 AM 10/7/2025	si	B/. 254,886.84	No Aplica	No Aplica
5.	SICARELLE HOLDINGS INC	09:11 AM 10/7/2025	si	B/. 241,392.00	No Aplica	No Aplica
6.		09:42 AM 10/7/2025	si	B/. 281,452.60	No Aplica	No Aplica
7.	RUC: 620138-1-500016 PANAMERICAN CLEANING GROUP, INC RUC: 097726-1-529309	09:50 AM	si	B/. 275,689.95	No Aplica	No Aplica
8.	CONSORCIO SIT SERVICIOS INTEGRALES RUC: 34896-92-258339	09:40 AM	si	B/. 257,752.10	No Aplica	No Aplica
9.	CONSORCIO GRUPO Milenium RUC: 155608084-2-2015	09:50 AM	si	B/. 321,006.00	No Aplica	No Aplica

III. RESOLUCIÓN DE RECHAZO

Que la Agencia Panamá Pacífico, mediante Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, publicada en el Sistema electrónico "PanamaCompra" en esa misma fecha, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001", para la contratación de servicio limpieza y mantenimiento de las oficinas e instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico"

SEGUNDO: ADVERTIR Que el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, quedara en estado de CANCELADO.

IV. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Que la firma de abogados SANJUR & ASOCIADOS, actuando en representación de la empresa EIGER BUSINESS, S.A., presentó el día 24 de julio de 2025, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, RECURSO DE IMPUGNACIÓN, contra la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, emitida por la Agencia Panamá Pacífico, misma que RECHAZA las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, cuyo objeto de contratación es el "SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO".

Que mediante Resolución No. 089-2025/TACP de 25 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, RESUELVE "ADMITIR" el Recurso de Impugnación incoado por la firma de abogados SANJUR & ASOCIADOS, en su condición de apoderado especial de la empresa EIGER BUSINESS, S.A.

V. PRETENSIÓN SOLICITADA EN EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La firma de abogados SANJUR & ASOCIADOS, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ADMITIR el Recurso de Impugnación, SUSPENDER el acto público, REVOCAR la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025 y RETROTRAER la Licitación Pública No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 hasta la fase de verificación de propuestas.

VI. DESCARGOS DE LA ENTIDAD

En virtud de la pretensión solicitada por la firma de abogados SANJUR & ASOCIADOS, quien asume la representación legal de la empresa EIGER BUSINESS, S.A., proponente en este Acto Público, la Agencia Panamá Pacífico indica lo siguiente:

1. Que, dentro de sus alegatos, la firma de abogados SANJUR & ASOCIADOS indica lo siguiente:

QUINTO: Que lo actuado por la Agencia del Área Económica Especial Panamá Pacífico en la Resolución No. DS/DC/003-2025 de 15 de julio de 2025, no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, ya que la situación descrita en su resolución no es de orden público e interés social, como demostraremos en los siguientes hechos.

Cabe resaltar que la jurisprudencia y doctrina administrativa coinciden en que los conceptos de "orden público" e "interés social" en el contexto de la contratación pública deben entenderse como aquellos elementos que garantizan el respeto a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de oportunidades de los proponentes en el uso de los recursos del Estado, enunciados en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública.

Por otro lado, lo estipulado en el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, indica en el párrafo 2 del precitado artículo lo siguiente:

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

En ese tenor, tal y como se cita en el punto SÉPTIMO del Recurso de Impugnación, el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, numerales 61 y 70, nos proporcionan las definiciones de los términos "orden público" e "interés social", los cuales citamos a continuación:

SÉPTIMO: Que el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, en sus numerales 61 y 70 definen los términos de "interés público" y "orden social" de la siguiente manera:

61. Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.
70. Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público."

Por consiguiente, la Agencia Panamá Pacífico en ocasión de preservar del orden público e interés social, así como los principios que rigen la contratación pública emite la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, misma que tiene por objeto RECHAZAR todas las propuestas presentadas y CANCELAR el Acto

Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, para el "SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO", tomando en consideración la necesidad de garantizar que todos los oferentes compitan en igualdad de condiciones, situación que como ENTIDAD PÚBLICA, garante de derechos y obligaciones, tiene como finalidad el evitar contrataciones que puedan ser nulas por falta de correspondencia entre lo ofertado y lo solicitado y que de esta manera se pueda proteger la integridad del procedimiento licitatorio.

Es por ello que, al observar la estructura del pliego electrónico, no permite una comparación objetiva de las propuestas y afecta el tratamiento igualitario entre proponentes; por lo cual, se configura una causa legítima de interés público que justifica la cancelación del acto.

Dicho de otro modo, el error en la estructuración del pliego electrónico, específicamente en la descripción del ítem de licitación pública, generó una falta de claridad en la participación de los oferentes, dado que una empresa formuló su oferta bajo el criterio de un (1) mes, de conformidad con lo cargado en el sistema electrónico. Esto impidió la comparación objetiva de las ofertas y afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020; por tanto, la decisión de cancelar el acto se sustenta en la necesidad de preservar el interés público, ya que una contratación basada en ofertas dispares puede resultar nula o inviable.



Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

(Lo subrayado y resaltado es nuestro)

Para constancia de lo antes planteado, el pliego electrónico del Sistema "PanamaCompra", específicamente en la sección "Ítems ofertados", describe lo siguiente:

Ítems de la licitación pública:		Código	Clasificación	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Referencial
1	La Agencia Panamá Oeste requiere el servicio de limpieza de las oficinas e instalaciones actualmente bajo su administración que comprenden las Edificios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000	7011001	Servicio de limpieza de edificios	1	Mes	\$1.500.000

De lo anterior concluimos que el error estructural en el ítem de licitación (cantidad = 1, unidad de medida = mes) afecta directamente el principio de igualdad de condiciones, ya que generó confusión en la interpretación del alcance y duración del servicio, así:

Ítem ofertado:		Cantidad propuesta	Precio Unitario	Importancia	Valor Total (Importancia)
1	La Agencia Panamá Oeste requiere el servicio de limpieza de las oficinas e instalaciones actualmente bajo su administración que comprenden las Edificios No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000	1 Mes	\$1.500.000	100%	\$1.500.000

Por último, el artículo 60 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 establece con claridad que, ante cualquier discrepancia entre la plantilla electrónica del portal de contrataciones públicas y los documentos adjuntos, debe prevalecer el contenido del pliego electrónico. Por ello, y actuando en estricto apego a dicha norma, así como en resguardo de los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica del procedimiento, se tomó la decisión de cancelar el acto público. Esta medida, lejos de ser arbitraria, busca evitar interpretaciones erróneas, impugnaciones futuras o posibles nulidades que podrían afectar gravemente la validez del proceso y el interés público comprometido.

2. Sobre la posibilidad de aplicar el artículo 84 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, alegado por el recurrente en el punto DÉCIMO QUINTO del Recurso Impugnación, tenemos a bien manifestar que dicho artículo está diseñado para errores aritméticos internos de la propuesta, no para errores en la estructura del pliego. En este caso, no se trata de una suma incorrecta, sino de la forma misma en que el sistema presentó el ítem licitado, lo que la aplicación del artículo 84 no es viable.

Por lo anterior expuesto, esta entidad confirma que cumplió con todos los procedimientos y mecanismos legales tendientes a garantizar el debido proceso para los proponentes y que la Resolución Impugnada, se fundamentó en los mejores intereses del Estado, basándonos en la facultad que tiene la entidad de RECHAZAR y CANCELAR un acto público; no obstante, nos acogemos a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

VII. PRUEBAS:

Acceso al Expediente electrónico del Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, mismo que se encuentra en "PanamaCompra".

Panamá Oeste, 4 de agosto de 2025

Arq. Javier Suárez Pinzón
Administrador

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 11 de agosto de 2025, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 8 de agosto de 2025, sin que se presentara escrito alguno. (Ver de folio 059 a 060 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Adrián Sanjur, de la firma



forense Sanjur & Asociados, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **EIBER BUSINESS, S.A.**, tanto por el contexto del petitorio, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2025-2-97-01-13-LP-000001, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante, aplicó los conceptos de orden público e interés social para el rechazo de la oferta y cancelación del acto, y si se respetaron las reglas del debido proceso como garantía constitucional?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

" ...

III. PRUEBAS:

1. Aducimos el expediente completo de la Licitación Pública No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, el cual reposa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
2. Copia del Certificado digital emitido por el Registro Público de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, cuyo original reposa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
3. Fianza de Recurso de Impugnación No. FIMI-1217-0 emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A.

" ... "

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En cuanto a los numerales 1 y 2 correspondientes al expediente electrónico y al certificado de existencia del proponente **EIGER BUSINESS, S.A.**, y el expediente electrónico aducido del acto público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, se admiten porque se tratan de piezas procesales para nuestro objeto de análisis elementos que servirán como respaldos para este Tribunal colegiado; por tanto, son pertinentes y conducentes para la valoración de la causa.



En cuanto al numeral 3, que hace referencia a la fianza de impugnación expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A. con No. FIMI-1217-0, se niega como prueba, por ser un presupuesto procesal para la admisión del recurso y no constituye una evidencia para decidir el fondo del asunto.

Se integra de igual forma el Informe de conducta aportado por la Entidad Administrativa y el Expediente Electrónico aducido, el cual ya forma parte del elenco de las evidencias descritas y admitidas.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Así las cosas y de acuerdo a la presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, tuteló su proceso mediante el método de una Licitación Pública, el cual se encuentra respaldado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por de la Ley 153 de 2020 de la Ley de Contrataciones Públicas, cual exalta dicho procedimiento en la selectividad, siendo el precio su factor determinante; siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00; como se indica, así:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.....”

En función de lo planteado y centrada nuestro objeto en debate, procede el Tribunal colegiado a analizar los cargos en que se fundamenta la controversia en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve explicación del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o no actos que vulneren el derecho subjetivo de los proponentes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último (declaración de rechazo), procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión



integral del procedimiento, para decidir el fondo jurídico administrativo especial, tomando en consideración que el mismo se accionó producto de una decisión de rechazo de propuesta y que será analizada para examinar si se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Colegiatura y cuya revocatoria se peticiona, consiste en la Resolución No.DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, misma que decidió rechazar las ofertas de todas las propuestas recibidas, por considerar la entidad que, luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante determino que cometió “un error en el desglose de precio, así como causas de orden público e interés social”, conforme consta en la resolución antes mencionada, sin tomar en consideración que las ofertas de todos los proponentes, contaban con el desglose correcto en el pliego de cargos, y pasando por alto la evaluación correspondiente de las mismas, y determinado de manera indiscriminada que por causas de orden público e interés social, se consideró conveniente rechazar las propuestas recibidas para el presente acto público.

Examinado el argumento ensayado por la entidad, no se aprecia que la decisión se haya fundado en base a lo plasmado en el artículo 74 de la ley especial que dispone; motivaciones fraguadas por causas de orden público, de interés social o hechos en sentido positivo, que se igualen al interés público.

Para los efectos prácticos y mejor comprensión, nos permitimos plasmar el contenido taxativo de dicho artículo, y su disposición jurídica en debate y que ha sido citada por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, como fundamento de derecho para nuestro debate.

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación. No. 29107-A Gaceta Oficial Digital, lunes 07 de septiembre de 2020 50 Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta”.

(el subrayado es el nuestro)



Tal y como se desprende la norma arriba transcrita en donde hace referencia a que, en caso de que se hubieran recibido propuestas (tal y como ocurrió en el presente caso), por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las ofertas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Cuando analizamos la resolución de rechazo de ofertas, vemos que el motivo de orden público o de interés social no se encuentran reflejado en la decisión, mucho menos el o los hechos sobrevenientes que llevaron a la entidad a decidir tal rechazo, pues, invocar la realización de un error en el desglose de precio en el pliego de cargos, por considerar que el colocado no era claro o consonó con lo solicitado por la entidad administrativa, escapa del objetivo del contenido normativo que hemos citado, el cual muestra claramente el verdadero alcance, que no es más, como indicamos en líneas anteriores, argumentar el rechazo de ofertas por motivos que la ley dispone y no por otros acontecimientos que escapan del alcance, desarrollo y motivo que la legislación ha puesto en cabeza del juzgador al momento de tomar una decisión, por tratarse de una condición de *numerus clausus* y no de *numerus apertus*.

A título ilustrativo, la disposición legal citada solamente brinda una salida para el rechazo de propuestas y no deja la posibilidad de motivarse por otras circunstancias distintas a la legislada, por lo que los operadores de justicia en aplicación del artículo 74, citado, no deben motivar basado en otros criterios que no sea el señalado en la ley.

En ese sentido, a la Administración, si bien se le reconocen potestades, las mismas se encuentran limitadas para no caer en arbitrariedades, y en el caso particular, el artículo 74 de la ley de Contrataciones Públicas que gobierna las compras Estatales, facultando a la Administración en caso de recibir propuestas, a adjudicar el acto público o a rechazarlas, con la limitación de que, de ser rechazada, debe supeditarse bajo las causas invocadas únicamente y no por otras distintas a la normativa.

En otras palabras, al operador de justicia, además del obedecimiento de la Constitución y la ley, se le adiciona el de adoptar decisiones fundamentadas y razonadas, lo que forma parte de la denominada "Buena Administración", que refuerza el acto administrativo y lo aleja de cualquier especulación o debate en torno a lo decidido, pues, una voluntad racionalmente probada es susceptible de ser entendida por los administrados.

Cabe considerar que el rechazo de ofertas requiere de unos preceptos normativos sin los cuales no se lograría cumplir con los objetivos, al no encuadrar los supuestos de binomio factico jurídico para propiciar el fundamento del derecho apropiado a manera de justificar la actuación de la administración en la cual se puede palpar en



las sinopsis de lo actuado en ejercicio que recae en la arbitrariedad, vulnerando así el principio de legalidad y generándose consistentemente una ilegalidad.

Toda vez que el contexto de su debida motivación descrita dentro del contexto de la Resolución de Rechazo en controversia, de los supuestos evidenciados bajo los fundamentos descritos como “orden público interés social” mismos se exaltan sus regulaciones bajo los supuestos regentados por el artículo 201 numeral 61 y 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- 1.
- 2.
- 3.

61. Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual.

70. Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.”

En función de lo planteado, y con fundamento en el método silogístico al escrutar las peticiones de las partes, aludidas en el contencioso se evidencia que el juicio de valores: son la norma y la conducta.

Finalmente, el texto citado, para el caso de haberse recibido propuestas, y citar una condición para el rechazo, es importante señalara que no se puede manejar esta figura de forma antojadiza, con el fin principal de no menoscabar los derechos subjetivos de los proponentes, y a la vez, tener un sentido lógico que fundamenten el rechazo de ofertas, que, de tomar una decisión de adjudicación, que la figura de orden público o el interés social se verían afectado. Son estas las razones primordiales por las cuales la legislación considera potable el rechazo de ofertas. Utilizarlo en casos distintos es forzar la ley y, por consiguiente, incumplirla.

En ese sentido, la decisión proferida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, no aplica para el caso en concreto, debido a que no se ajusta a la norma, la cual como mencionamos anteriormente, es suficientemente clara al determinar en qué casos corresponde a la entidad definir la situación actual por medio de una de sus facultades decisorias.

El tema generado y que fue materia de observación no se trata de un hecho sobreviniente, pues, de antemano la institución mediante la Resolución No.DS/DC/003-2025, estimaron el precio de referencia tomando en cuenta el precio de mercado suministrado por la unidad solicitante a través de la requisición de compras, de manera tal que la entidad asumió el precio y en ese sentido es la responsable de estimar el precio de referencia para obtener el mayor beneficio para



el Estado, de conformidad al contenido del artículo 49 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, de manera que, al tomar la decisión de convocar el acto con el precio estimado, argumentando un error el cual fue subsanado por la entidad mediante la Adenda No.2 al pliego de cargos en donde Modificó el formulario del desglose de precios y así bien por su parte los proponentes, y aun así la misma decide la declaración del rechazo de las ofertas una vez recibidas, no lo consideramos causales de orden público e interés social, toda vez que, de acuerdo a la definición de orden público que nos facilita la Ley No.38 de 2000 (numerales 61 y 70 del artículo 201) en el sentido negativo serían:

“el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en el acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas, y en sentido positivo, es equivalente a interés público”, o sea, “como finalidad del Estado es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual” (interés público), lo que podríamos establecer que en cierta parte, el interés social es parte del interés público.”

En definitiva, podríamos ensayar entonces que, el carácter jurídico del concepto de orden público e interés social, emerge de las disposiciones legales, quienes le dan ese tamiz para definir la importancia y el propósito de una ley o concepto de obligatorio cumplimiento con el fin principal de regular una actividad social, y que el ordenamiento jurídico a dispuesto, encabezando a las autoridades públicas para el beneficio de la colectividad y que tiene prelación sobre cualquier otra decisión, sostenido en normas constitucionales, que son de obligatoria cumplimiento.

Es decir, que para que las ofertas sean rechazadas, la resolución debe valerse sobre algo superior que las orille a tomar una decisión opuesta a lo que el procedimiento le indique, que el único freno, para continuar con la fase subsiguiente que comprende adjudicación un acto público sea un hecho sobreviniente y no un error en la estructuración del pliego de cargos que realce una salida distinta.

De manera que, analizado el concepto que hemos venido desarrollando, no vemos cabida para la aplicación del rechazo de propuestas, por un error de la entidad administrativa, pues, ello no constituye causas de orden público ni de interés social sobrevinientes, sino la incorrecta estructuración del requerimiento por parte de la Entidad Contratante, quien, debido a no plasmar correctamente su requerimiento en cuanto al desglose de precio, asumió que el precio de referencia indicado por la unidad solicitante era el correcto.

Así las cosas, estamos ante un acto público que fue rechazado, repasándose erróneamente en el contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, podemos entender que la facultad de rechazo de ofertas aplica en caso de que se hayan recibido propuestas y por causas



de orden público e interés social, sin que hubiera recaído adjudicación, razones que no encontramos verificadas en la Resolución No.DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025.

Así, pues, vemos que se configuró al menos una de las condiciones que la ley regula, como lo es la recepción de ofertas, más no se motivó la misma en razones de orden público e interés social, ya que los argumentos sostenidos por la entidad son situaciones más en la falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, ya que no puede la entidad, después del tiempo utilizado en el procedimiento, tomar una decisión rechazando la oferta por situaciones que debieron tomarse en consideración al momento de elaborar el pliego de cargos, y esperar hasta el último momento para tomar una decisión de rechazo de ofertas sin fundamento lógico ni jurídico afecta el interés general que espera respuestas pronta dentro del marco de la ley, como para las necesidades que pretendían satisfacerse con la celebración y ejecución del contrato estatal trazado; resultando desilusionante no sólo para la Administración que fue la que confeccionó, impulsó y llevó hasta su finalización el respectivo procedimiento de selección administrativa al que, por tanto, le dedicó tiempo, recurso humano y presupuestales, como frustrante también para los oferentes que atendieron la voz de llamado de la convocatoria, y quienes realizaron el esfuerzo de elaborar y estructurar sus ofertas para el acto público, sin olvidar los costos que surgen en toda clase de procedimiento, los cuales también pueden terminar de una manera que naturalmente no era la que ninguno de los sujetos procesales esperaba desde el instante preciso de su ideación; particularidad que se concreta cuando no resulta posible realizar una selección objetiva en la que la terminación del procedimiento administrativo corresponderá a la terminación del acto en sí, en cuya virtud se adoptará la determinación de no concederlo a ninguno de los participantes, simplemente porque la entidad decidió rechazar las ofertas, forzando acciones normativas hasta instancias inalcanzables con argumentaciones que escapan del radar y el concepto del artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 de la ley de contrataciones públicas.

Podemos resumir que este fenómeno no solo es susceptible a la entidad, no solo ella, es la única a la que debe velárseles sus intereses, pues, el recurrente como los otros proponentes también los tienen, y es responsabilidad de la Entidad Administrativa, de otorgarle las explicaciones a detalle, del porqué se le rechaza o cancela su oferta, y no únicamente argumentar que se rechaza por un error corregido con antelación. Tomando en cuenta también que contamos con un texto normativo que nos demarca las pautas y los tiempos para la ejecución de los actos (preparatorios, selección y ejecución).



Por último es conveniente acotar que, cada acto de selección de contratista indistintamente de su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes que incurren en gastos para su participación y al propio Estado por cuanto en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de sus administrados, pues, los particulares no tienen por qué llevar o cargar el peso de los errores de la Administración, entonces deberá encontrar una medida justa, racional y coherente para ambas partes, sin causar mayores afectaciones.

La entidad estatal contratante, en razón a su condición de garante del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes.

En función de lo planteado y de lo expresado en el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 de la ley de contrataciones públicas, ha sido entendido por los precedentes administrativos de justicia administrativa, para rechazar una propuesta, la entidad pública debe fundamentarlo en situaciones de orden público o interés social, siendo esas dos las únicas condiciones para motivar el acto administrativo que decida un rechazo, no encontrando en este caso algo similar, sino más bien, un descuido de la entidad al momento de elaborar los términos de referencia, que, de acuerdo a lo revisado y su aceptación tácita, no realizó a detalle o no supo plasmar lo requerido por la misma; por consiguiente, no puede ser considerada, y mucho menos ajustada al contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, de Contrataciones Públicas que nos gobierna, por no tener relación, ni sentido alguno al momento cumbre para el examen del desglose de precio, cuando realmente debió efectuarse antes de iniciar el acto y no posterior.

El rechazo de propuesta debe encontrar una respuesta razonable y proporcionada dentro de los parámetros anteriormente advertidos, encontrando en la norma su justificación, sin que ello involucre aspectos distintos en la ley.

No es posible avalar la cancelación de ofertas, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo electrónico de la entidad, y a pesar de que es una facultad discrecional del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa de los contratos públicos, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acontecido por hechos sobrevinientes



a la convocatoria en la selección de un contratista, con la finalidad ^{que hace} imposible la continuidad de dicha escogencia del contratista.

Cabe recordar que la facultad de rechazo no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para resolver cuestiones de invalidez del acto público, ya que, si ese fuere el caso, el acto (resolución) no tendría una correcta motivación, ni mucho menos para enmendar condiciones dentro de los términos de referencia.

De manera que, y en base a las motivaciones que hemos realizado, consideramos que lo que corresponde en derecho es revocar la decisión y, por consiguiente, retrotraer el acto hasta la fase valoración, a fin de que la entidad continúe con el procedimiento para la selección del contratista, que cumpla a cabalidad las exigencias del pliego de cargos y supla las necesidades de dicha Entidad.

En otras palabras, este Tribunal Colegiado no tiene la posibilidad de avalar el rechazo de la propuesta y la cancelación del acto público, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", y a pesar de que es una facultad del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa que regula la contratación pública, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección del contratista.

Por ello, esta Colegiatura, basandonos en el expresado con anterioridad, así como la falta de motivación por parte de la Entidad Administrativa con forme a la Resolución de Rechazo, considera que lo que corresponde en derecho es **revocar** la decisión tomada por la entidad licitante y en su lugar **retrotraer a la fase de evaluación de propuestas**.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

"Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado** a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)"

(El subrayado es el nuestro)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión



tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)”

(el subrayado es el nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución N°DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025**, emitida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, por medio de la cual rechaza todas las propuestas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2025-2-97-01-13-LP-000001**.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección de contratista por licitación pública **N°2025-2-97-01-13-LP-000001**, en el sentido de ordenarle a la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, cumplir con los preceptos de evaluación de las propuestas presentadas por los proponentes y continuar con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y transparencia, apegándose a los preceptos expresados en el artículo 58 de Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 para el **“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.”**

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. FIMI-1217-0 de 23 de julio de 2025, expedido por Acerta Compañía de Seguros, S.A., que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios a la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO** /Contraloría General de la República, por un límite máximo de responsabilidad de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y

NUEVE BALBOAS con 45/100 (B/.34,469.45), equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.116-2025 previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 33, artículo 58, 201 numerales 61, 70 y el artículo 156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por [F]
LEE DUQUE NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2025.08.14
15:40:05 -05'00'
Kathia Lee Duque
Magistrada


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General - Encargada

